



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de (...), en escrito de 20 de enero de 2009, registrado de entrada en Diputación el 21, solicita un informe jurídico acerca de la obligación del Ayuntamiento de hacer frente, o no, al pago de unas facturas que le han sido presentadas al cobro por la propietaria de un bar del pueblo. Las facturas en cuestión corresponden a gastos de compra de hielo y agua embotellada que se vio obligada a realizar al haberse suspendido varios días, por avería en la red, el suministro de agua potable a domicilio.

En su solicitud, el Sr. Alcalde aclara que las necesidades básicas de los vecinos fueron atendidas esos días con camiones cisterna de la Diputación.

LEGISLACIÓN APLICABLE

- Constitución Española
- Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL)
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC)
- RD 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas (RPRP).

INFORME

Primero.- El art. 106.2 de la Constitución española contempla la responsabilidad patrimonial de la Administración pública; y el art. 54¹ de la LRBRL reconoce dicho principio de forma específica a las entidades locales, remitiendo su ejercicio a la legislación general sobre responsabilidad administrativa. El desarrollo normativo ordinario en esta materia está recogido en los arts. 139² a 144 LRJPAC , desarrollada,

¹ **LRBRL.** “**Artículo 54.** Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”

² **LRJPAC .-**Artículo 139. Principios de la responsabilidad.



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

a su vez, por el Reglamento de Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

A diferencia de la responsabilidad subjetiva o con culpa, -aquiliana- prevista y regulada en los arts. 1902 y ss del Código Civil, aplicable a las personas sujetas a derecho Civil o Mercantil, la de los municipios es una responsabilidad objetiva, pues en ella pueden incurrir tanto si el servicio del que son titulares (en este caso, el de abastecimiento de agua cuya competencia les atribuye el art. 25. 2.1 LRBRL), funciona anormalmente - mediando o interviniendo culpa- como si funciona con toda normalidad, sin mediar culpa alguna.

Segundo.- Teniendo en cuenta lo anterior, las normas transcritas, la doctrina y la jurisprudencia (entre otras, SSTS de 28 de enero, 1 y 25 de octubre 1999; 5 de julio de 2006 y TSJ Navarra de 26-7-2000), es preciso analizar si concurren en este caso los requisitos necesarios en que se basa el derecho a indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, y que son los siguientes:

- Daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado.
- La imputación de la lesión a la Administración se produce como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público y no a la determinante y exclusiva intervención de terceros: relación de causalidad entre la acción producida por el funcionamiento del servicio público y el resultado dañoso ocasionado.
- Ausencia de fuerza mayor.
- Que el lesionado no tenga la obligación de soportarlo: antijuridicidad del daño.

1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”(…)



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000



En cuanto a la fijación del “quantum” indemnizatorio la jurisprudencia declara la necesidad de que el mismo cubra la totalidad del perjuicio causado: doctrina de la plena indemnidad o de la reparación integral del daño (SSTS 22-5-93; 22 y 29 enero y 2 julio 94, etc.

Tercero.- Es preciso relacionar los hechos acaecidos con los requisitos antes descritos, para poder determinar si nos hallamos ante un supuesto de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, que hubiera de ser objeto de indemnización:

El Ayuntamiento, detectada la avería, cumplió con su deber de vigilancia y adoptó las medidas necesarias tendentes a impedir que los vecinos se vieran privados del servicio, gestionando la continuidad del suministro mediante camiones cisterna.

No se produjo, en consecuencia, a los vecinos en general y a esta señora en particular, lesión evaluable económicamente e individualizada, ni consecuencia dañosa alguna derivada del funcionamiento del servicio, que deba ser, a nuestro juicio, objeto de indemnización. Todos pudieron suministrarse del agua del camión cisterna sin coste adicional alguno, pues lo normal en estos casos es que sea el Ayuntamiento quien pague el agua a la Diputación, y se puede argumentar que la interesada prefirió comprar hielo y agua a servirse del camión cisterna. Pudiera tener razones fundadas para hacerlo, pero en ese caso hubiera debido solicitar autorización al respecto por parte del Ayuntamiento.

No se ha informado a este departamento del origen de la avería, si obedeció o no a causa de fuerza mayor, pero no es indispensable para llegar a la siguiente

CONCLUSIÓN

No procede en este caso, a juicio de quien emite el informe, el pago de las facturas presentadas; ya que no se produjo daño cierto evaluable económicamente consecuencia de la avería en la red de abastecimiento de agua, porque el Ayuntamiento lo evitó al garantizar la continuación del suministro con camiones cisterna a todos los vecinos, sin coste adicional para éstos. Es la interesada, por tanto, quien



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

debe hacer frente a unos gastos, que pudo haber evitado si hubiera utilizado los recursos puestos a disposición de los vecinos en general por el Ayuntamiento

Es cuanto tengo el deber de informar, advirtiéndole que la opinión jurídica recogida en el presente Informe se somete a cualquier otra mejor fundada en Derecho, y no sufre en modo alguno a otros Informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente se deban emitir para la válida adopción de los acuerdos.

Toledo a 6 de Febrero de 2009